

Hermosillo, Sonora, a once de agosto de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **746/2020**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----, en contra del **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, Y;**

R E S U L T A N D O:

1.- El diecisiete de marzo de dos mil veinte, -----
-----, demando a los Servicios Educativos del Estado de Sonora y al Organismo Descentralizado Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, lo que se precisa a continuación:

P R E S T A C I O N E S.

- a). El reconocimiento de mi antigüedad de TREINTA Y UNO (31) años al servicio de la demandada.
- b). El pago de la cantidad de \$65739.84 (SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.). por concepto de la Prima de Antigüedad respectiva a mis TREINTA Y UNO (31) años de servicios que presté a las demandadas, de conformidad

con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Fundan la presente demanda laboral, los siguientes:

H E C H O S.

PRIMERO. Con fecha 1 de SEPTIEMBRE DE 1966 inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandadas con la categoría de planta, realizando funciones de DOCENTE y como última clave presupuestal - - - - - .

SEGUNDO. Mi última adscripción lo fue como DOCENTE DE GRUPO, de la Ciudad de Obregón, Son., lugar en el cual laboré hasta el día 31 de DICIEMBRE de 1997, fecha en la cual renuncié de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, este se ha negado a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales.

Ahora bien, para el efecto de acreditar los extremos de la acción planteada y de conformidad con lo previsto por el artículo 893 de la Ley Federal del Trabajo desde estos momentos me permito ofrecer de mi intención las siguientes:

2.- Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

3.- El día veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Lic. - - - - -
 - - - - - , en ocupación de servidor público como Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, contesto lo siguiente:

Que de conformidad con lo establecido en el título séptimo, capítulo III, particularmente con base en los Arts. 115 y 125, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil, en nombre y representación de **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, así como de

EXPEDIENTE: 746/2020
JUICIO: SERVICIO CIVIL

la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, en tiempo y forma vengo a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra por -----, así como a las aclaraciones al escrito inicial de demanda hechas por la parte actora, contestación que se hace bajo los siguientes términos:

CUESTIÓN PREVIA

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR NO EXISTIR LA FIGURA JURIDICA A QUIEN SE LE RECLAMAN LAS PRESTACIONES DEMANDADAS

En cuanto al pago de la Prima de Antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, **ES DEL TODO IMPROCEDENTE**, ya que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues, según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea el actor, es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la Ley Federal de Trabajo actúa en suplencia de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, más sin embargo esa supletoriedad a que se refiere aplica en el supuesto de que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, sea omisa o exista alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente **estando prevista la institución jurídica en la norma** y que tal previsión sea incompleta u oscura.

Apoyo lo anterior en los criterios de las jurisprudencias siguientes:

Tesis: V.1o.C.T. J/67 Tribunales Colegiados de Circuito

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX,
Enero de 2009*

Novena Época: Pág. 2489

168099 1 de 1 Jurisprudencia (Administrativa)

“LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY

FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL. – (LO TRANSCRIBE)”

Cuarta sala

Volumen 139-144

Pág. 55

Tesis Aislada (Laboral, Laboral)

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEY DE LOS. SUPLETORIEDAD.- (LO TRANSCRIBE)

Amparo directo 353/80. Comisión para la Regularización para la Tenencia de la Tierra. 27 de octubre de 1980. Cinco Votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: José Manuel Hernández Saldaña”

PRESTACIONES:

a) La prestación correlativa marcada con el inciso a) relativa al reconocimiento de su antigüedad de **TREINTA Y UNO** años al servicio de mi representada, se contesta como improcedente, toda vez que la actora laboró **TREINTA Y UN AÑOS, TRES MESES Y TREINTA DÍAS** al servicio de los Servicios Educativos del Estado de Sonora.

b) Carece del derecho y de la acción de reclamar de mi representada el pago de la cantidad de **\$65,739.84 (SESENTA Y CINCO MI, SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.)** por concepto de Prima de Antigüedad respectivo sus años de servicio, toda vez que, tal y como se argumentó anteriormente, la prestación denominada Prima de Antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo **es inaplicable a los trabajadores del Servicio Civil**, lo cual es el caso del actor del presente juicio, ya que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues, según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea el actor, es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la Ley Federal del Trabajo actúa en suplencia de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sin embargo esa supletoriedad

a que se refiere aplica en cuanto a que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente **estando prevista la institución jurídica en la norma** y que tal previsión sea incompleta u oscura.

Apoyo lo anterior en los criterios de las jurisprudencias siguientes:

Tesis: V.1o.C.T. J/67 Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009

Novena Época: Pág. 2489

168099 1 de 1 Jurisprudencia (Administrativa)

“LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL. – (LO TRANSCRIBE). –

Cuarta Sala

Volumen 139-144, Quinta Parte

Pág. 55

Tesis Aislada (Laboral, Laboral)

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEY DE LOS. SUPLETORIEDAD. – (LO TRANSCRIBE). –

En ese sentido es improcedente la prestación reclamada en el correlativo, pues la Ley que rige el presente procedimiento no contempla el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA:

En cuanto al capítulo de hechos se le da contestación a lo siguiente:

1.- El correlativo hecho **PRIMERO**, se contesta como **FALSO**, por lo siguiente:

EXPEDIENTE: 746/2020
JUICIO: SERVICIO CIVIL

El hoy demandante inicio a prestar servicios a favor de **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** el día **1 DE SEPTIEMBRE DE 1996**, siendo su último puesto y funciones el de **DOCENTE**.

2.- El correlativo al hecho **SEGUNDO** es **FALSO Y SE NIEGA**, toda vez que el actor como ya quedo señalado sus últimas funciones y puesto fue en el de **DOCENTE DE GRUPO**, hasta la fecha **31 DE DICIEMBRE DE 1997**, en la que causo baja por **JUBILACIÓN O PENSIÓN**.

Ahora bien, el actor dolosamente intenta confundir a esta H. Autoridad, al argumentar que ha *"requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, este se ha negado a realizarlo"* toda vez que es falso que se haya requerido a mi representada el pago de la prestación reclamada, tan es así que el actor es omiso en aportar los elementos y medios de convicción para acreditar su dicho, pues, en ningún momento el actor ha solicitado el pago de la prestación reclamada.

Por todo lo anteriormente argumentado, este H. Tribunal deberá a todas luces absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, por las razones expuestas en el presente escrito.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

1.- Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación.

2.- Primeramente, oponemos como excepción, la planteada en la contestación de prestaciones consistente en **SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTRA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LOS ACTORES**, en los términos señalados anteriormente.

3.- En relación a la acción principal ejercitada, se opone la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA** de mi representada para ser sujeto pasivo de las prestaciones que reclama el actor dado que en el caso concreto, la ley que rige la relación entre mi representada

y sus trabajadores, no contempla el supuesto que reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria a la Ley Federal del Trabajo, razón que deberá por lo cual deberá considerarse lo anterior como razón suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la parte actora.

4.- Independientemente de que no se ha reconocido acción ni derecho a la parte actora, para todos los efectos legales a que haya lugar se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** respecto de todas aquellas acciones que se ejercitan y prestaciones que se reclaman, como lo es el supuesto pago de la prima de antigüedad, que conforme a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil y el 516 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria se encuentra prescrita, el cual establece que las acciones prescriben en UN AÑO contando a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, por lo que si consideramos que el actor viene reclamando el pago de la prima de antigüedad y reconoce expresamente que causo baja el **31 DE DICIEMBRE DE 1997**, luego entonces, a la fecha en que presenta su demanda como se advierte del acuse de recibido, es evidente que ha transcurrido en exceso y en perjuicio del accionante, el termino prescriptivo de un año que conceden los dispositivos legales antes citados; concretamente, se consumó la prescripción y en consecuencia se encuentran legalmente prescritas las acciones y prestaciones reclamadas que tengan una antigüedad mayor al de un año de la fecha de baja.

4.- En la **Audiencia de Pruebas y Alegatos** celebrada el día diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;

3.- DOCUMENTAL, consistente en Hoja Única de Servicios, que obra a foja siete del sumario.

Como pruebas de la parte **demandada**, se admitieron las siguientes:

- 1.- **CONFESIONAL EXPRESA;**
- 2.- **INTRUMENTAL DE ACTUACIONES;**
- 3.- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.**

5.- Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.

IV.- El actor demanda de Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, el reconocimiento de que cuenta con una antigüedad de 31 años de servicios y el pago de la prima de antigüedad por la cantidad de \$65739.84 (SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 84/100 MONEDA NACIONAL).

Por lo que respecta a la primera prestación reclamada, el demandado opuso en su contra la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual puntualmente señala: ***“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que***

fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”. El

precepto transcrito establece la regla general de un año para que prescriban las acciones que nazcan de la Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo. Y en ese sentido, la acción de reconocimiento de antigüedad ejercitada por la actora, prescribe en un año, al estar contemplada por el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por lo tanto, si la propia actora confiesa expresamente en el hecho segundo de su demanda que laboró para la patronal Servicios Educativos del Estado de Sonora hasta el 31 de diciembre de 1997, es a partir del día siguiente a la fecha en que concluyó su relación laboral cuando inició a computarse el término de un año para ejercitar la acción de reconocimiento de antigüedad, y la misma prescribió el 31 de mayo de 1998, y si la demanda fue presentada hasta el diecisiete de marzo de dos mil veinte, según se advierte del sello de recibido por parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, que aparece en la parte superior izquierda de la foja 3 del presente expediente, es evidente que fue presentada extemporáneamente, por lo que en consecuencia, se declara fundada la excepción de prescripción opuesta por el demandado y se determina como improcedente la acción de reconocimiento de antigüedad reclamada por el actor como prestación a) del capítulo respectivo de su demanda.

Tampoco es procedente condenar al pago de la prima de antigüedad, que el actor reclama como segunda prestación en su demanda, porque

EXPEDIENTE: 746/2020
JUICIO: SERVICIO CIVIL

la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia. Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.* También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación.*

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: No han procedido las acciones intentadas por - - - - -
-----, en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS
DEL ESTADO DE SONORA y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y
CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.- En consecuencia,

SEGUNDO: Se absuelve a los demandados del pago y
cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por
la actora, por las razones expuestas en el Considerando IV.-

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su
oportunidad, archívese el expediente como asunto total y
definitivamente concluido.-

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de
la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela
Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño (Ponente), María del
Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman
con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte
Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- -----

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se terminó de engrosar y se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.-.....